

DECRETO 920 DE 1992

(junio 2)

por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 50 de 1993, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1992, fíjense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

ESCALA DEL NIVEL DE EJECUCION

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 76.080

02

80.772

03

85.844

04

91.170

05

96.876

06

102.835

07

109.175

08

116.022

09

123.250

10

130.858

11

138.973

12

147.596

13

156.852

14

166.616

15

176.886

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

ASISTENCIAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

16

\$ 187.918

17

199.584

18

212.010

19

225.197

20

239.145

21

253.981

22

269.704

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

23

\$ 286.568

24

304.320

25

323.214

26

343.248

27

364.677

28

387.248

29

411.340

ESCALA DEL NIVEL DE GESTION

GRADO

ASIGNACION BASICA

30

\$ 436.068

31

462.186

32

489.956

33

519.246

34

550.439

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

35

\$ 583.407

36

618.404

37

655.556

38

694.864

39

736.582

40

780.708

ESCALA DEL NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE

GRADO

ASIGNACION BASICA

41

\$ 827.624

42

877.203

43

929.825

44

985.617

45

1.044.706

46

1.107.345

47

1.173.788

48

1.244.289

49

1.318.847

50

1.397.970

ARTICULO 2o. En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija

los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos dentro de los respectivos niveles, y la segunda columna determina las asignaciones básicas mensuales correspondientes a cada grado.

ARTICULO 3o. El Presidente de la República continuará devengando la misma remuneración mensual que percibía al 1° de mayo de 1992.

PARAGRAFO. El Presidente de la República que tome posesión a partir de 1994, devengará la misma asignación básica y el doble de los gastos de representación de los miembros del Congreso.

ARTICULO 4o. A partir del 1° de enero de 1992, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por concepto de asignación básica y gastos de representación, será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo.

ARTICULO 5o. Los empleados públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ciento ochenta y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$187.918) moneda corriente, devengarán un subsidio de alimentación mensual de seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$6.784) moneda corriente.

PARAGRAFO. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

ARTICULO 6o. Los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que ocupen los empleos a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de

representación no superior a ciento ochenta y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$187.918) moneda corriente, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será del treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 7o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1682 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.